

## ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES-424/2025

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**<sup>1</sup>

DENUNCIADO: EDGAR OMAR GARCÍA CARDONA

MAGISTRADO PONENTE:  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ELIZABETH AGUILAR  
HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua, once de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>**

**Acuerdo plenario** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se determina la reposición del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES-424/2025**, derivado de la falta de exhaustividad y debida diligencia en la investigación.

| GLOSSARIO                   |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                    |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado de Chihuahua.                            |
| <b>Denunciado</b>           | Edgar Omar García Cardona.  |
| <b>Denunciante</b>          | <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>  |
| <b>Instituto</b>            | Instituto Estatal Electoral.  |
| <b>Ley Electoral</b>        | Ley Electoral del Estado de Chihuahua.                                    |
| <b>Ley General</b>          | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia        |
| <b>PES</b>                  | Procedimiento Especial Sancionador.                                       |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>SCJN</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                   |

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

|   |  |
|---|--|
| <b>Tribunal</b>   | Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.  |
| <b>TSJ</b>  | Tribunal Superior de Justicia.   |
| <b>VPMRG/VPG</b>  | Violencia política contra las mujeres en razón de género.  |
| <b>Protocolo/ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto</b> | <i>Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto</i> |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en el cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.<sup>3</sup>

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el

---

<sup>3</sup> Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.<sup>4</sup>

**1.5 Presentación de la denuncia.** El veinticinco de agosto, la denunciante presentó escrito inicial<sup>5</sup> de denuncia en su carácter de Jueza Laboral adscrita al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Distrito Bravos, así como Jueza Laboral electa durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, por parte del denunciado, quien se desempeña como Juez Laboral en funciones del referido Distrito Judicial, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio. En dicho escrito, solicitó la adopción de medidas de protección.

**1.6 Radicación del expediente y reserva de admisión.** El veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el que se reservó a hacer pronunciamiento sobre la procedencia o desechamiento por un plazo de cuarenta y ocho horas, con el fin de que la denunciante se encontrara en oportunidad de dar respuesta a la prevención realizada.

**1.7 Ampliación de diligencias.** El veintinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual determinó reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, con el propósito de llevar a cabo diversas actuaciones tendientes a su debida integración.

**1.8 Informe de análisis de riesgo.** El primero de septiembre, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo elaborado en el presente asunto, del cual se desprende que, conforme a las circunstancias actuales, el nivel de riesgo identificado para la presunta víctima es medio. Asimismo, la denunciante manifestó

---

<sup>4</sup> Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

<sup>5</sup> Visible de la foja 12 a la foja 27 del expediente en que se actúa.

su decisión de continuar, por cuenta propia, con el tratamiento psicológico que venía recibiendo con anterioridad.

**1.9 Determinación de medidas de protección.** El cuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo mediante el cual determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección, con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad de la denunciante, como sigue:

- Se vinculó a Edgar Omar García Cardona, Juez Laboral en Funciones del Distrito Judicial Bravos, para que toda comunicación con la denunciante se realice formalmente a través de las vías institucionales correspondientes y, en caso de ser necesaria alguna comunicación extraoficial, ésta se efectúe por medios que generen constancia documental y con el acompañamiento de personas de confianza de ambas partes.
- Así mismo, se le impuso la prohibición de intimidar o molestar, por sí o por interpósita persona, a la denunciante, a sus hijas e hijos, víctimas indirectas, testigos de los hechos o personas con quienes mantenga una relación familiar, afectiva o de confianza.

**1.10 Cumplimiento de prevención y reserva de admisión y emplazamiento.** El cuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por presentada a la denunciante, por conducto de persona autorizada, la contestación a la prevención formulada; asimismo, se le tuvieron por ofrecidos diversos medios de prueba, tanto de carácter técnico como documentales públicas. En el mismo acuerdo, la autoridad determinó reservar la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares de investigación correspondientes.

**1.11 Admisión y reserva de emplazamiento.** El diecisiete de septiembre, el Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia presentada por la denunciante, en su carácter de Jueza Laboral adscrita al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado

de Chihuahua, Distrito Bravos, así como Jueza Laboral Electa durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, en contra del denunciado, quien se desempeña como Juez Laboral en Funciones del referido Distrito Judicial, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidas en su agravio. En el mismo acuerdo, se ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares correspondientes.

**1.12 Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre, el Instituto ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las doce horas del treinta de octubre.

**1.13 Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de octubre, con motivo de la necesidad de realizar diversas actuaciones encaminadas a la obtención de las probanzas ofrecidas por la parte denunciada, se ordenó la suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de instrumentar debidamente el expediente y garantizar su debida integración.

**1.14 Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha once de noviembre, se dispuso la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de continuar con el desahogo de las actuaciones correspondientes.

**1.15 Recepción del expediente en el Tribunal.** El veinte de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente **IEE-PES-046/2025**<sup>6</sup>; así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.<sup>7</sup>

**1.16 Registro del expediente en el Tribunal.** En idéntica fecha, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo

---

<sup>6</sup> Del índice del Instituto.

<sup>7</sup> Visible de la foja 01 a la foja 09 del expediente en que se actúa.

en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-424/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

**1.17 Verificación del expediente.** El ocho de diciembre, la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesaria la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

**1.18 Sentido de la verificación.** El ocho de diciembre, la Secretaría General, llevó a cabo la verificación correspondiente, misma que resultó en sentido negativo.

**1.19 Circulación y convocatoria del proyecto.** Mediante auto de fecha ocho de diciembre, el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría General la circulación del proyecto de acuerdo respectivo entre las Magistraturas que integran este Tribunal, y se ordenó convocar a sesión privada del Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,<sup>8</sup> prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

---

<sup>8</sup> Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".<sup>9</sup>

#### **SEGUNDO. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.**

De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador –además de su régimen particular<sup>10</sup>– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,<sup>11</sup> así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –*particular y general*– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

En efecto, el artículo 280 BIS de la Ley, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

<sup>10</sup> Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

<sup>11</sup> Artículos 273 a 279 de la Ley.

**forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:

- **Seria:** que las líneas de investigación sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles<sup>13</sup> las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>14</sup>

**TERCERO. Cuestión Previa.** Este Tribunal advierte que los hechos denunciados se relacionan con presuntas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que el análisis del presente asunto deberá realizarse bajo la perspectiva de género y conforme a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y pro

---

<sup>12</sup> Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

<sup>13</sup> Vid. Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

<sup>14</sup> Vid. Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECADAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

persona, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales aplicables.

En este sentido, la obligación de actuar con debida diligencia reforzada impone al Estado –y particularmente a las autoridades electorales– el deber de prevenir, **investigar**, sancionar y reparar los actos de violencia política de género, garantizando procesos expeditos, imparciales y sensibles al contexto de la víctima, a fin de asegurar la protección efectiva de sus derechos político-electORALES y la erradicación de toda forma de violencia por razón de género.

**CUARTO. Actuaciones del procedimiento.** De las actuaciones que obran en autos por parte de la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Que, mediante el escrito de denuncia<sup>15</sup>, la parte denunciante manifestó que actualmente se encuentra laborando desde su domicilio, situación que obedece tanto al **trato hostil** que refiere recibir por parte de la persona denunciada, como a motivos relacionados con su estado de salud.
- Con fecha veintiséis de agosto<sup>16</sup> se tuvo por radicado el procedimiento en que se actúa.
- La autoridad instructora realizó entre otras, investigaciones orientadas a verificar los hechos denunciados las cuales se detallan a continuación:

| <b>Diligencias relevantes del procedimiento especial sancionador de clave PES-424/2025</b> |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <b>Fecha</b>   | <b>Actuación</b>   | <b>Descripción</b>  | <b>Medio en el que obra</b>  |
| Veintiséis de agosto   | Certificación de contenido de liga electrónica, perfil y línea telefónica. | Personal habilitado con fe pública realizó la certificación de contenido de la liga | Actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-134/2025 <sup>17</sup> e |

<sup>15</sup> Visible de la foja 12 a la foja 27 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visible de la foja 29 a la foja 37 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Visible de la foja 43 a la foja 49 del expediente en que se actúa.

|                       |  |   |   |
|-----------------------|--|---|---|
|                       |  | electrónica, el perfil mencionado y la línea telefónica.  | IEE-DJ-OE-AC-135/2025 <sup>18</sup> .   |
| Veintinueve de agosto | Requerimiento de apoyo y colaboración de la moral Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar                          | <p>Se efectuó el requerimiento a la moral referida, con la finalidad de que indique el nombre del propietario de la línea telefónica asociada al siguiente número: 55-38559593.</p> <p>La diligencia que antecede es derivada de la información que se advierte consignada en el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-135/2025.</p> | Oficio de la moral denominada PEGASO, S.A. de C.V. <sup>19</sup> , en respuesta a la solicitud de información, mediante el cual se menciona que la línea fue adquirida en la modalidad pospago, a nombre de Edgar Omar Cardona, con domicilio Manuel Orozpe, número 405, col. Horizontes del sur, C.P. 32575, Ciudad Juárez, Chihuahua. |
| Cuatro de septiembre  | Requerimiento a Karla Lugo Hernández, Jorge Armando Cárdenas Morales y Francisco Gildardo Hernández Domínguez.   | Dicho requerimiento se efectuó con el propósito de que se proporcionaran diversa información en cuanto a la publicación objeto de la denuncia.  | Respuestas al requerimiento de información de Jorge Armando Cárdenas Morales <sup>20</sup> , Karla Lugo Hernández <sup>21</sup> , y Francisco Gildardo Hernández Domínguez <sup>22</sup> .  |
|                       | Así mismo, requirió información al órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. | A efecto de que señale si Edgar Omar García Cardona, se encuentra o se encontraba en funciones de “Juez Laboral en Funciones para el Distrito Judicial Bravos” o algún otro cargo dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.  | Oficio identificado con la clave SEOAJ 141/2025, <sup>23</sup> mediante el cual se dio respuesta a la información solicitada.   |

<sup>18</sup> Visible de la foja 51 a la foja 55 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Visible en la foja 231 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible de la foja 144 a la foja 146 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible de la foja 144 a la foja 147 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible de la foja 148 a la foja 151 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible en la foja 132 del expediente en que se actúa.

|                |   |  |  |
|----------------|---|--|--|
| Dos de octubre | Requerimiento de apoyo y colaboración de la moral Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar | Se efectuó el requerimiento a la moral referida, con la finalidad de que indique el nombre del propietario que se encuentra en la línea telefónica asociada al siguiente número: 55-38559593 | Oficio de la moral denominada PEGASO, S.A. de C.V. <sup>24</sup> mediante el cual se proporciona la modalidad en que se contrató la línea, nombre de la persona titular de la misma. |
|----------------|---|--|--|

Una vez efectuadas las investigaciones previamente descritas, el diecisiete de septiembre, se admitió<sup>25</sup> el procedimiento sancionador por conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género.

De la revisión de las actuaciones se desprende que, si bien se llevaron a cabo diversas actuaciones encaminadas a la investigación de los hechos, no se realizaron actuaciones que resultan indispensables para satisfacer el principio de debida diligencia, garantizar una investigación exhaustiva y con enfoque de género, por las razones que se describen a continuación:

**QUINTO. Inconsistencias en el caso concreto.** Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa en la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-424/2025**, las siguientes cuestiones:

- a. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la denunciante manifestó lo siguiente:<sup>26</sup> “*Cabe resaltar que el citado EDGAR OMAR GARCIA CARDONA es mi compañero directo de trabajo, ya que dada la distribución que tiene el Tribunal Laboral, estamos conformados en Mesas de Trabajo, siendo el antes citado y la suscrita los titulares de la Mesa Tres, razón por la cual debemos trabajar en conjunto y mantener una relación estrecha, no siendo la primera vez que muestra una actitud hostil hacia mi persona y derivado de ello es que actualmente me encuentro laborando desde casa, además, de por cuestiones de salud*”.

<sup>24</sup> Visible en la foja 256 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible en la foja 155 del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible de la foja 12 a la foja 27 del expediente en que se actúa.

De la referida manifestación, se advierte que dentro de las actuaciones realizadas por el Instituto, no se desprende el seguimiento de línea de investigación alguna que permitiera esclarecer los hechos denunciados ni determinar si existieron elementos objetivos que acreditaran la conducta referida; no obstante, ello no interfiere con la veracidad y preponderancia que debe otorgarse al testimonio de la víctima, pues el deber de continuar con la línea de investigación constituye una obligación complementaria orientada a reforzar la debida diligencia<sup>27</sup> y no a poner en duda la credibilidad del dicho de la persona denunciante.

**b.** Además, no se advierte en autos la práctica de actuaciones encaminadas a verificar la existencia y contenido de diversas publicaciones que no pudieron ser certificadas por la autoridad instructora, en virtud de que ya no se encontraban disponibles al momento de su consulta. Del mismo modo, no se observa que se hayan efectuado actuaciones tendientes a determinar la titularidad o administración de la cuenta de la red social desde la cual se difundió la publicación materia de análisis.

Tales circunstancias, transgreden los principios de exhaustividad y debida diligencia, los cuales exigen que toda investigación sea imparcial, objetiva, completa, seria y oportuna, de modo que permita conocer la verdad material de los hechos.

En esa medida, la falta de impulso procesal y la ausencia de actuaciones encaminadas a verificar elementos esenciales -*como la titularidad de la cuenta de la red social desde la que se difundió la publicación denunciada*- impiden considerar que la autoridad haya actuado conforme a los atributos que deben caracterizar una investigación eficaz, esto es,

---

<sup>27</sup> Véase Jurisprudencia 14/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

una que contemple todas las líneas posibles de indagación y procure la obtención de medios de prueba idóneos y suficientes.

Tal deficiencia vulnera el deber de debida diligencia,<sup>28</sup> particularmente aplicable en casos relacionados con presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y cumplir con la obligación de garantizar investigaciones efectivas y sensibles al contexto de las víctimas.

### **5.1 Falta de debida diligencia.**

Por otra parte, se advierte una falta de debida diligencia en atención a los hechos manifestados por la presunta víctima, toda vez que no se desprende la realización de investigación alguna encaminada a verificar o ampliar la información relacionada con dichos señalamientos.

Esta omisión adquiere particular relevancia si se considera que, tratándose de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen la obligación de actuar con una diligencia reforzada, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Dicho deber implica que, desde el momento en que una persona manifiesta haber sido víctima de violencia política, las autoridades deben adoptar una posición activa en la investigación, agotando todas las líneas posibles de esclarecimiento y evitando cualquier actuación meramente formal o pasiva.

Así, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de investigar con debida diligencia implica realizar todas las actuaciones necesarias para determinar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, evitando omisiones que propicien la impunidad.<sup>29</sup>

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la investigación

---

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Casos González y otras vs. México y Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

debe considerar los factores estructurales de desigualdad que pueden colocar a las mujeres en situación de desventaja, garantizando un proceso libre de estereotipos y discriminación.

De lo anterior, cabe destacar que la diligencia reforzada no sólo exige celeridad en la tramitación, sino también un enfoque imparcial, sensible al contexto de género y orientado a la protección integral de la víctima.

Por ello, la falta de actuaciones orientadas a esclarecer uno de los hechos relatados por la denunciante no sólo constituye una deficiencia procedural, sino una afectación directa al deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención de Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **5.2 Falta de exhaustividad en la labor investigadora.**

En otro orden de ideas, se observa una falta de exhaustividad en la investigación, al no haberse realizado actuaciones orientadas a verificar la existencia y el contenido de diversas publicaciones que no pudieron ser certificadas por la autoridad instructora, así como aquellas dirigidas a determinar la titularidad y/o administración de la cuenta de la red social desde la cual fueron difundidas las publicaciones denunciadas.

Tal omisión impide esclarecer con certeza la autoría de los mensajes y limita la posibilidad de valorar adecuadamente los hechos denunciados, vulnerando el principio de exhaustividad que obliga a la autoridad instructora a agotar todas las líneas de investigación razonablemente disponibles para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, esta autoridad considera que las actuaciones realizadas por el Instituto, en torno a la publicación

denunciada, carecen de la suficiente completitud y exhaustividad, al no abordarse aquellas encaminadas a conocer la titularidad de la cuenta y por ende la autoría de la publicación.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por un camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras líneas de investigación tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.<sup>30</sup>

Por otra parte, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior<sup>31</sup> ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado parámetros de los requerimientos de información siguiente: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En

---

<sup>30</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

<sup>31</sup> Véase, sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y

vii) Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

En consecuencia, la omisión de realizar las diligencias necesarias para esclarecer plenamente los hechos denunciados revela una falta de exhaustividad en la investigación, contraria al deber que rige la actuación de las autoridades electorales. Tal deficiencia impide contar con un panorama completo de los hechos y, por ende, vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia de las partes involucradas.

## **SEXTO. Efectos de la determinación.**

**6.1** En consecuencia, se ordena la **reposición del procedimiento**, hasta el momento previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejando sin efectos la audiencia de Ley llevada a cabo el diecinueve de noviembre. Lo anterior, a efecto de que la autoridad instructora:

- Realice las acciones que considere necesarias, a fin de que sean agotadas todas las líneas de investigación posibles, orientadas a esclarecer de manera integral los hechos denunciados y determinar el impacto que éstos generaron, con base en la totalidad de las manifestaciones de la parte denunciante, particularmente en lo relativo a que actualmente desempeña sus labores desde su domicilio.

Lo anterior, en cumplimiento del deber de debida diligencia y del estándar jurisprudencial que impone a las autoridades la obligación de desarrollar todas las líneas de investigación razonables y pertinentes, a fin de garantizar una actuación exhaustiva, objetiva y libre de estereotipos.

Esta medida tiene por propósito cumplir con el fin legítimo de recabar los elementos necesarios que permitan integrar una investigación completa, objetiva y sensible al contexto, que atienda

no sólo los hechos denunciados de forma aislada, sino también las condiciones estructurales o relacionales que pudieron influir en su ocurrencia.<sup>32</sup>

En ese sentido, conforme al *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto, en el apartado relativo al “Trámite del PES”, se establece que la autoridad electoral está facultada para llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias, con apego a los principios de **exhaustividad, eficacia y expeditez**, a fin de recabar los elementos indispensables que permitan **concluir de manera adecuada la investigación**.

- Se requiera a **Meta Platforms, Inc**, propietaria de la plataforma digitales *Facebook* e *Instagram*, a efecto de que proporcione la siguiente información:

**En cuanto a la titularidad y/o administración de la cuenta a través de la cual se difundió la publicación denunciada:**

- Nombre de usuario, *URL* y número de identificación (*ID*) del perfil desde el cual se realizó la publicación denunciada.
- Fecha de creación del perfil y, en su caso, fechas de modificaciones recientes del nombre o *URL*.
- Nombre de la persona titular o administradora registrada de la cuenta.
- Correos electrónicos, números telefónicos y otros medios de verificación asociados a la cuenta.
- En su caso, información del usuario que contrató servicios de promoción o publicidad vinculados con dicha publicación.

**En virtud de que, no se obtuvo la verificación del contenido de los enlaces electrónicos siguientes:**

<https://www.facebook.com/share/v/1CVsD9JWXC/?mibextid=wwXlfr>

---

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 14/2024, previamente citada.

<https://www.facebook.com/share/v1CVsD9JWXC/?mibextid=wwXlfr>

<https://www.instagram.com/reel/DM4L4E2M8CS/?igsh=MXZtbXBqcX|mc-XAydg==>

Requiera a la empresa para que informe al Instituto, lo siguiente:

Si el contenido de los enlaces electrónicos referidos fue restringido, eliminado o dado de baja de la plataforma correspondiente, precisando, en su caso, lo siguiente:

- a. La fecha y hora en que se efectuó dicha acción.
  - b. Si la eliminación fue realizada por la propia empresa, por el titular de la cuenta, o por cualquier otro motivo, por ejemplo, reporte de usuarios o violación de políticas comunitarias.
  - c. Si existen registros de respaldo o capturas del contenido eliminado como metadatos, enlaces, archivos multimedia, descripciones, comentarios, reacciones, etc.
  - d. El motivo o categoría bajo la cual se eliminó el contenido, conforme a las políticas internas de la plataforma.
  - e. Así como toda la información técnica vinculada con el contenido de los enlaces electrónicos previamente señalados.
- 
- Todas aquellas actuaciones adicionales que estime pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la debida integración del expediente.

**6.2** Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.<sup>33</sup>

**6.3** Una vez cumplidas dichas diligencias, el Instituto deberá remitir nuevamente las constancias a este Tribunal, para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado se:

---

<sup>33</sup> Véase Jurisprudencia 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Remítase el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de que realice las diligencias de investigación ordenadas en el considerando sexto del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

**TERCERO.** Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a la parte denunciada la presente determinación, a través de la Oficina Regional Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a las partes del procedimiento en que se actúa; por **oficio** al Instituto Estatal Electoral; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-424/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**